



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-317/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MIRTA CAROLINA
LORIA ANCONA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, AMBOS DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RICARDO GARCÍA DE
LA ROSA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS
LEAL

COLABORÓ: ANDREA PEREDA
JUÁREZ

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se determina que, si bien la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer el presente asunto, por economía procesal y al advertirse que los juicios ciudadanos son improcedentes por no haberse agotado el principio de definitividad, se **reencauzan** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de que conozca y resuelva las impugnaciones contra el procedimiento interno de selección de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
1. Actuación colegiada.....	4
2. Acumulación	5
3. Determinación de competencia formal y reencauzamiento	6

SUP-JDC-317/2021 Y ACUMULADOS

4. Competencia de la Sala Regional.....	6
5. Improcedencia por falta de definitividad	8
6. Reencauzamiento	12
ACUERDA	13

GLOSARIO

Parte actora	Mirta Carolina Loria Ancona y otros (Belia Beltrán Aguilera, María de los Milagros Álvarez Vidal, Fanny del Socorro Montero Martín, Eladio Miguel Poot Madrigal, Mariana Garmendia Trujillo, Cindy Berenice García Madrigal, Gustavo Selvas Bonifaz, Willians Ferrer Aguilar, Agustín Velázquez Nieves y Jorge Arturo Herrera Reyes.)
CEN	Comité Ejecutivo Nacional
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno¹, el CEN de MORENA emitió la convocatoria al procedimiento interno de selección de sus candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo; entre ellos el del municipio de Solidaridad, para el proceso electoral 2020-2021.

2. Registro como aspirante. La parte actora manifiesta en su escrito de demanda que el catorce de febrero, en términos de la base 1 de la convocatoria respectiva, procedió a inscribirse a través de la página

¹ Las fechas que se refieren corresponden a dicha anualidad, salvo que se refiera lo contrario.



<https://registrocandidatos.morena.app> para diversos cargos en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

En esa misma fecha, después de haber realizado el registro correspondiente, en pantalla apareció una cintilla que contenía la leyenda: “su registro ha sido ingresado con éxito”. Por lo que, con fundamento en la propia base, se continuó con el proceso de selección.

3. Aprobación de registros de la CNE De conformidad con la base 6 de la propia convocatoria, la CNE aprobaría un máximo de cuatro registros de candidaturas únicas y definitivas, los cuales participarían en las siguientes etapas del proceso, debiéndose publicitar dichos registros en la página de internet: <https://morena.si/>.

4. Falta de publicación de los registros aprobados. La parte actora manifiesta que, desde la fecha de publicación de la convocatoria respectiva hasta el día de la presentación de sus juicios ciudadanos, no se ha realizado publicación alguna de los registros únicos o de varios registros aprobados para los cargos de los ayuntamientos.

Incluso, el siete de marzo, mediante “cédula de publicación de estrados” indica que se publicitó en los estrados electrónicos del portal web www.morena.si la “relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales en el estado de Quintana Roo”, siendo que dicha cédula no se señala los medios de publicitación en donde se informe los resultados de las solicitudes aprobadas, ni tampoco se advierte del portal señalado: www.morena.si.

5. Juicios ciudadanos. Inconforme, el once de marzo, la parte actora presentó ante el CEN de MORENA diversos juicios ciudadanos a fin de controvertir la supuesta omisión que atribuye al CEN y a la CNE, ambos de MORENA, de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas de sindicaturas y regidurías en el Estado de Quintana Roo para el proceso

SUP-JDC-317/2021 Y ACUMULADOS

electoral 2020-2021; así como el respectivo proceso de designación para miembros del ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

6. Turno. Mediante acuerdo dictado por el magistrado presidente de la Sala Superior se acordó integrar los expedientes SUP-JDC-317/2021 al SUP-JDC-327/2021 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 la Ley de Medios.

Dichos expedientes son:

N°	Expediente	Parte Actora
1.	SUP-JDC-317/2021	Mirta Carolina Loria Ancona
2.	SUP-JDC-318/2021	Belia Beltrán Aguilera
3.	SUP-JDC-319/2021	María de los Milagros Álvarez Vidal
4.	SUP-JDC-320/2021	Fanny del Socorro Montero Martín
5.	SUP-JDC-321/2021	Eladio Miguel Poot Madrigal
6.	SUP-JDC-322/2021	Mariana Garmendia Trujillo
7.	SUP-JDC-323/2021	Cindy Berenice García Madrigal
8.	SUP-JDC-324/2021	Gustavo Selvas Bonifaz
9.	SUP-JDC-325/2021	Willians Ferrer Aguilar
10.	SUP-JDC-326/2021	Agustín Velázquez Nieves
11.	SUP-JDC-327/2021	Jorge Arturo Herrera Reyes

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.



Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en determinar qué órgano es competente para conocer el asunto y el curso que debe dársele a las demandas presentadas por la y los enjuiciantes, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar el órgano competente y la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Acumulación

Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, toda vez que se controvierte el mismo acto (la falta de publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en el procedimiento interno de selección de las candidaturas de sindicaturas y regidurías a integrantes de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo para el proceso electoral 2020-2021; así como el respectivo procedimiento de selección correspondiente al ayuntamiento de Solidaridad y se señala a las mismas autoridades responsables: CEN y CNE, ambos de MORENA.

Por tanto, procede la acumulación de los asuntos, con el propósito de resolverlos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, los juicios SUP-JDC-318/2021 al SUP-JDC-327/2021 deben acumularse al diverso SUP-JDC-317/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional. Por lo que, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo, a los autos del expediente acumulado².

² Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

SUP-JDC-317/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior, en el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta determinación.

De modo que la autoridad jurisdiccional que se ocupe con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como consideren ajustado a Derecho (ya sea por cuerdas separadas o en forma acumulada).³

3. Determinación de competencia formal y reencauzamiento

La Sala Regional Xalapa es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, dado que la litis se encuentra relacionada a la designación de candidaturas del partido político MORENA, a integrantes del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para el proceso electoral 2020-2021.

Por tanto, lo ordinario sería remitirle las demandas para su conocimiento, no obstante, por economía procesal, al advertirse que los juicios ciudadanos son improcedentes por incumplirse el requisito de definitividad y dado que la parte actora no solicita el conocimiento *per saltum*, se determina **reencauzar** las demandas a la CNHJ de MORENA.

4. Competencia de la Sala Regional

4.1 Marco normativo

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

³ Similar consideración se sostuvo en los Acuerdos de Sala de los juicios SUP-JDC-120/2021 y acumulados; SUP-JDC-1601/2019 y acumulados; así como SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020 acumulados, respectivamente.



Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la referida Ley, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Ley de Medios, en sus artículos 80 y 83, replica ese esquema de distribución competencial para el juicio ciudadano basado, principalmente, en el tipo de cargo con que se relacione la afectación al derecho político-electoral.

4.2 Caso concreto

En el caso, la parte actora impugna la falta de publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procedimientos internos para la selección de candidaturas a las sindicaturas y regidurías en el estado de Quintana Roo para el proceso electoral 2020-2021; así como el respectivo procedimiento de selección de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Solidaridad.

Por tanto, la competencia para conocer del asunto se surte a favor de la Sala Regional Xalapa, en virtud de que la controversia se relaciona con la elección de cargos de ayuntamientos en una entidad federativa que corresponde a la circunscripción territorial de la mencionada Sala Regional.

De ahí que, lo ordinario sería remitir las demandas a la Sala Xalapa para su conocimiento y resolución. No obstante, por economía procesal⁴, al advertirse que los juicios ciudadanos son improcedentes, por incumplir con requisito de definitividad, y dado que la parte actora no promueve *per saltum*, se determina reencauzar las demandas a la CNHJ de MORENA, como se explica en el siguiente apartado.

5. Improcedencia por falta de definitividad

5.1 Marco normativo

La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en

⁴ Por relacionarse con el registro de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo. Registro que, en términos de los artículos 276, fracción II, y 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de aquella entidad, se efectuó del 2 al 7 de marzo, y serán aprobados el próximo 14 de abril por el instituto electoral local.



beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución general, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero de la Constitución General; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c); 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e); y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero de la Constitución general se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución general y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

5.2 Caso concreto

En el caso, la parte actora combate la falta de publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procedimientos internos para la selección de candidaturas a las sindicaturas y regidurías en el estado de Quintana Roo para el proceso electoral 2020-2021; así como el respectivo procedimiento de selección de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Solidaridad.

En ese sentido, se advierte que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si existe o no tal publicitación de los registros definitivos, para efectos de la designación de candidatos a puestos en los ayuntamientos, así como si la selección de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Solidaridad se realizó conforme con las reglas previstas en la normativa partidista aplicable.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la parte actora debe agotar la instancia intrapartidista toda vez que el artículo 49, incisos a), b), f) y g) del Estatuto de Morena establece que la CNHJ es el órgano encargado de:

i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.

ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.



iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.

En ese sentido, y de acuerdo con lo previsto además en los artículos 47 y 49 de los estatutos del partido, la obligación recae en la referida Comisión Nacional, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido,. Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero de tal Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Por tanto, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista (selección de candidaturas a cargos edilicios) y existe un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad de interés público las controversias hechas valer por los militantes, los medios de impugnación planteados son improcedentes al no haberse agotado el principio de definitividad.

Aunado a lo anterior cabe destacar que en el caso debe agotarse el principio de definitividad, ya que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, en la medida que, es criterio de esta Sala Superior que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular de los poderes ejecutivo y legislativo.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el juicio es improcedente, toda vez que la parte actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la

SUP-JDC-317/2021 Y ACUMULADOS

Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con los derechos de los militantes, actos de los órganos del partido y la aplicación de normas que rigen la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista .

Asimismo, es importante resaltar que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por lo que, no se actualiza una circunstancia excepcional para cumplir con el requisito de definitividad.

Por lo anterior, no se justifica que se deba excepcionar a la parte actora de la carga de agotar la instancia intrapartidaria.

6. Reencauzamiento

En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno, y para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, procede remitir las constancias que integran el expediente para que el órgano de justicia partidista, **dentro de un plazo no mayor a siete días**, resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.⁵

Hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Finalmente, es relevante precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista.

Por lo expuesto y fundado, se

⁵ En aplicación del criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE” y la jurisprudencia 12/2004, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.



ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-318/2021 al SUP-JDC-327/2021, al diverso SUP-JDC-317/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, conozca y resuelva lo que en derecho proceda, en el término de siete días, a partir de que le sea notificada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.